



CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** **** ** *****

EXPEDIENTE: **25256/25-17-04-1.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
HORTENSIA GARCÍA SALGADO.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
BENJAMÍN MARTÍNEZ MORENO.**

“JUICIO EN LA VÍA SUMARIA”

Ciudad de México, a **diecisiete de abril del dos mil veintiséis.**-
Vistos los autos del juicio contencioso administrativo **25256/25-17-04-1**, promovido por la parte actora al rubro citada, con fundamento en los artículos 49, 50 y **58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, la Magistrada **HORTENSIA GARCÍA SALGADO**, en su carácter de Instructora en el presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, **Licenciado Benjamín Martínez Moreno**, procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el **20 de noviembre de 2025**, el C. ******* ***** *******, en representación legal de ******* ** ***** ***** ** *******, compareció a demandar la nulidad de la resolución **PFC.CDF.B.3/003902-2024** de **29 de agosto de 2025**, emitida por la **Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Comunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Leona Vicario de la Procuraduría Federal del Consumidor**, a través de la cual se le impuso al actor una multa por la cantidad de **\$70,000.00**, misma que manifestó desconocer.

2. Mediante acuerdo de **21 de noviembre de 2025**; se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta en la **vía sumaria**, de igual forma,

se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de Ley formulara su respectiva contestación a la demanda.

3. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día **27 de enero de 2026**, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda y ofreció pruebas.

4. Mediante proveído de fecha **04 de febrero de 2026**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda elaborada por el **Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor**, por cumplimentado el requerimiento que le fue formulado con relación a la exhibición del expediente administrativo, y por admitidas y ofrecidas las pruebas señaladas. Asimismo, al haberse actualizado las hipótesis del artículo 17, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a la parte actora el derecho para formular su ampliación de demanda.

5. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México el **23 de febrero de 2026**, la parte actora presentó su ampliación de demanda.

6. Por acuerdo de fecha **26 de febrero de 2026**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda de la parte actora y se otorgó el término de Ley a la autoridad demandada para que formulará su contestación respectiva.

7. Por oficio de **12 de marzo de 2026**, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día **18 de marzo de 2026**, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda y ofreció pruebas.

8. Por proveído de fecha **19 de marzo de 2026**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda, y por admitidas y ofrecidas las pruebas señaladas. De igual manera, al no existir cuestión pendiente por

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 25256/25-17-04-1.

3

desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió término legal para formular alegatos.

9. Mediante proveído de 16 de abril de 2026, la Magistrada Instructora al observar que no existía ninguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenando que se elaborara el proyecto de sentencia respectivo para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En los términos de los artículos 3, fracción IV, 28, fracción III, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el numeral 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, el diverso 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el Séptimo Transitorio del Acuerdo SS/4/2024 de 17 de enero de 2024, emitido por el Pleno General de la Sala Superior, la Magistrada Instructora de esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, es competente para emitir el presente fallo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, aunado a que la demandada al formular su contestación de demanda, exhibió la providencia en controversia.

TERCERO. En los conceptos de impugnación **SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito de demanda, mismos que se estudian de manera conjunta por encontrarse relacionados entre sí, la parte actora señala *que, la resolución impugnada nunca fue notificada en el domicilio señalado por su representada.*

*Reitera que la resolución impugnada nunca fue notificada legalmente en el último domicilio registrado dentro del expediente administrativo **PFC.CDF.B.3/003902-2024.***

Por su parte, **la autoridad al momento de formular su contestación de demanda** señala que, la accionante fue debidamente notificada de la resolución impugnada el día 29 de agosto de 2025, tal y como se advierte de la constancia de notificación correspondiente.

*En la ampliación de demanda, la parte actora indicó que con el escrito presentado ante la autoridad demandada el 08 de agosto de 2025, se acredita fehacientemente que en el expediente administrativo **PFC.CDF.B.3/003902-2024**, se señaló como último domicilio el ubicado en la*
****** ***** ** ***** ***** ** **** ** ***** ***** ** *** ***** ******
****** ***** ** ** ***** ** ***** **** ******, por lo que al no haber
notificado la resolución impugnada en ese último domicilio, es claro que
nunca fue notificado.

A juicio de la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, resultan **FUNDADAS** las argumentaciones de la accionante, en razón a las siguientes consideraciones:

FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente considerando se ciñe en determinar si las constancias de notificación de la resolución impugnada son legales, dilucidando sí está justificado que la autoridad demandada hubiese practicado las mismas en el domicilio ubicado en: “*****
 ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 *****”, y no así en el domicilio diverso respecto del cual la actora señaló para

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** **

EXPEDIENTE: 25256/25-17-04-1.

5

oír y recibir notificaciones, esto es, en: “***** ** ***** ** ***** ** *****
** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****”.

En primer término, se precisa que la parte actora en su escrito inicial de demanda, negó que la resolución **PFC.CDF.B.3/003902-2024** de **29 de agosto de 2025**, le hubiese sido legalmente notificada.

En ese sentido, el artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone literalmente:

“**Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda:

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

De la transcripción se desprende que, en el juicio de nulidad ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa los promoventes

pueden alegar que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, debiendo en todo caso sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se prevén.

En lo específico, si el demandante niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye la resolución, su notificación o su ejecución, estando procesalmente obligada la autoridad demandada al contestar la demanda, acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, se señala en el artículo 16 analizado, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

Siguiendo ese orden de ideas, es necesario precisar que la controversia a dilucidar en este considerando se ciñe en determinar si el domicilio en el cual se practicaron las constancias de notificación, resultaba ser el idóneo para que se le notificara la resolución impugnada a la actora o no.

Establecido lo anterior, a efecto de analizar la legalidad de las constancias de notificación de la multa impugnada, es necesario tener a la vista el contenido del artículo 104, fracción IV, párrafos primero a tercero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el artículo 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, preceptos legales aplicables al procedimiento de notificación, disponen:

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 25256/25-17-04-1.

7

“**ARTÍCULO 104.-** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;

...

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.

Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del párrafo anterior serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo.
(...)”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
(...)”

“**ARTÍCULO 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día

hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito. (...)”

(Lo resaltado es de la Instrucción)

De los artículos antes transcritos se desprende que, la notificación de la resolución que imponga una medida de apremio o una sanción deberá de notificarse personalmente.

Asimismo, que las notificaciones podrán realizarse personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; **o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.**

Además, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De igual forma, se advierte que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Finalmente, se desprende que si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de

ACTORA: ***** ** ***** ** *

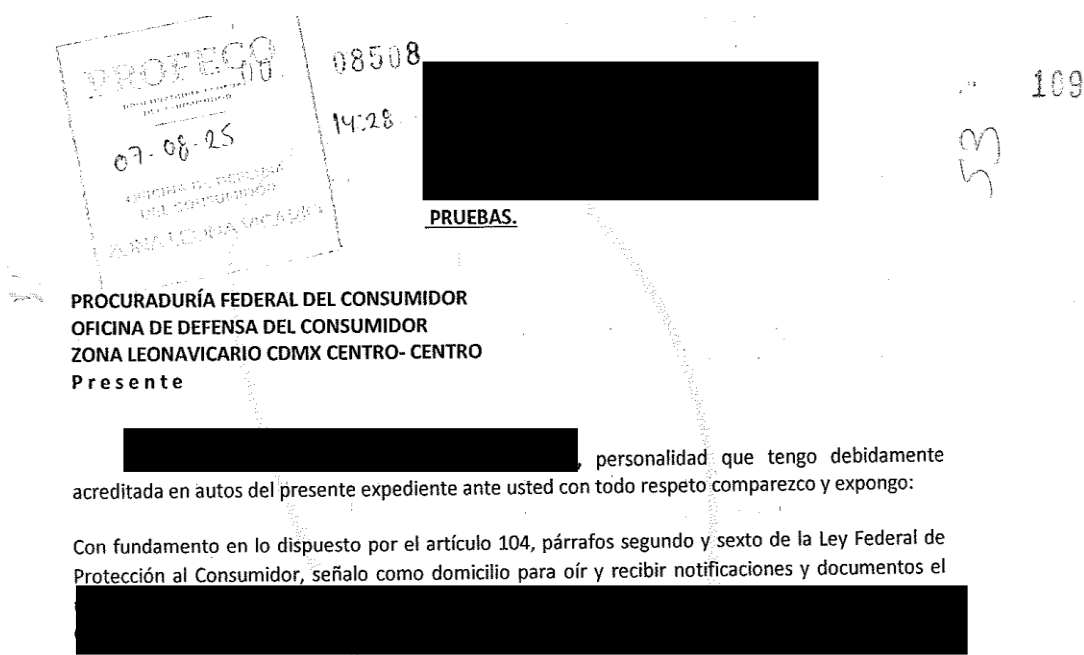
EXPEDIENTE: 25256/25-17-04-1.

negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. En todo caso, el notificador tomará razón por escrito.

Establecido lo anterior, es de señalar que la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda exhibió la Cédula de Notificación de fecha 20 de octubre de 2025 (folio **133** de autos), en el que se indicó que el domicilio señalado para notificar la resolución impugnada, era el ubicado en: *****

Posteriormente, la parte actora al momento de formular su ampliación de demanda; indicó que el **07 de agosto de 2025**, presentó un escrito en el que ofreció pruebas y además señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: “*****
*****”.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora con la finalidad de allegarse de las constancias necesarias para resolver el presente juicio, se impone del contenido del escrito presentado ante la autoridad demandada el 07 de agosto de 2025, mismo que obra a folios **109 a 118** de autos y del cual en las partes que interesa se advierte lo siguiente:



(...)"

De la digitalización anterior se desprende que, la C. *****
***** , en representación legal de ***** , dentro
del procedimiento administrativo señaló como domicilio para oír y recibir
notificaciones el ubicado en: "*****
*****"

De lo anterior, se advierte que, aun y cuando la autoridad practicó
la notificación de la resolución impugnada en el domicilio ubicado en: *****
***** , no menos cierto es, que la actora acredita fehacientemente que ante
dicha autoridad señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones diverso al
cual realizó tal diligencia.

De ahí que le asiste la razón a la accionante cuando afirma que
el domicilio en donde se le debió haber realizado la notificación de la
resolución impugnada, era el ubicado en: "*****
*****", y no así en el inmueble ubicado en: "*****
*****", por ende, es que los
argumentos en estudio son **FUNDADOS**.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 25256/25-17-04-1.

11

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía, la Jurisprudencia cuyo rubro, dato y texto son los siguientes:

Registro digital: 168455
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 164/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 230
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN. EL OFICIO DE OBSERVACIONES O, EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN FISCAL DICTADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, FUERA DE LA VISITA DOMICILIARIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DE 2000 A 2003, DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. De las fracciones I y IX del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, vigentes de 2000 a 2003, se advierte que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria y cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichos actos serán notificados al contribuyente en el domicilio manifestado ante el registro federal de contribuyentes. Por su parte, el artículo 136 del mismo ordenamiento, dispone que las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas, en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. Ahora bien, conforme al principio del derecho de que la ley especial prevalece sobre la general, se llega a la conclusión de que el artículo 48, fracciones I y IX, al regular la facultad de la autoridad para solicitar determinados documentos a los particulares y definir cómo debe realizarse la notificación de dicha solicitud, es la que tiene la naturaleza de norma especial. Por tanto, la notificación de dicho oficio y, en su caso, la resolución fiscal, para su validez, debe realizarse en el domicilio manifestado ante el registro federal de contribuyentes.

Contradicción de tesis 152/2008-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 164/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Sentado lo anterior, y no obstante que la autoridad consideró que la demandante tenía su domicilio en: “***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****”, lo cierto es que, la empresa actora presentó un escrito ante esa autoridad en el que señaló un lugar diferente para oír y recibir notificaciones; por tanto, es evidente que esas diligencias se practicaron en un domicilio distinto al que se señaló para tales efectos por parte de la accionante, dado que existe una manifestación expresa para que recibiera notificaciones en un lugar diverso al antes precisado.

Por lo anterior, es evidente que la notificación de la resolución **PFC.CDF.B.3/003902-2024** de **29 de agosto de 2025**, realizada en el domicilio ubicado en: “***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****”, **es ilegal**, al no constituir ese lugar el domicilio que la actora señaló para oír y recibir notificaciones.

En este sentido, es indudable que **la parte actora tuvo conocimiento** de la resolución **PFC.CDF.B.3/003902-2024** de **29 de agosto de 2025**, en la fecha en que manifestó haber tenido conocimiento de la misma, esto es, el **20 de noviembre de 2025** (fecha en que presentó su demanda) en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. En términos del artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente que esta **Instrucción** analice el concepto de impugnación **PRIMERO, en su segunda parte** del escrito de demanda, que de ser fundado traería como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que le irrogaría un mayor beneficio al impetrante.

Lo anterior, considerando además que la caducidad del procedimiento administrativo que dio origen a la resolución impugnada es una cuestión de estudio preferente.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 25256/25-17-04-1.

13

Es aplicable la jurisprudencia **V-J-2aS-1**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se cita:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7.”

En el **PRIMERO**, en su segunda parte del escrito de demanda, la **accionante** hace valer como agravio esencialmente que la autoridad emite la resolución impugnada cuando el expediente ya se había extinguido por la figura de la caducidad.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que en el caso no se verificó el plazo de caducidad del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio es esencialmente **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

FIJACIÓN DE LA LITIS. En primer lugar, resulta conveniente precisar que la **Litis** en el presente asunto se constriñe en dilucidar si la

autoridad demandada emitió la resolución impugnada dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con el propósito de estar en condiciones de determinar si en la especie caducaron las facultades de la autoridad enjuiciada, para la resolución impugnada, es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, toda vez que es en dicho numeral donde se prevé el procedimiento para determinar el incumplimiento a las disposiciones de esa ley y, en su caso, las sanciones que la misma establece.

En ese sentido, esta Instrucción trae a colación el contenido del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que señala lo siguiente:

“Artículo 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo.

La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión. La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.”

(El resaltado es de la Instrucción)

De la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos se desprende que para la determinación de incumplimiento a la Ley Federal de Protección al Consumidor e imposición de sanciones, la Procuraduría

CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 25256/25-17-04-1.

15

Federal del Consumidor notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le concederá el término de **diez días** hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como presentar pruebas y una vez concluido su desahogo se concederá un plazo de **dos días** hábiles para presentar alegatos. Así, concluidos los plazos probatorios y de alegatos, la autoridad cuenta con **quince días** hábiles para emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la autoridad tuvo que otorgar al particular el plazo de diez días hábiles para presentar pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga, una vez que se le dieron a conocer los hechos motivo del procedimiento.

No obstante lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, **pues para que suceda así, debe notificársele al interesado**, lo que a su vez implica que para el caso de que la autoridad omita llevar a cabo cualquiera de esas obligaciones, puede originarse la caducidad del procedimiento.

Ello es así, puesto que la obligación de notificarle al interesado la resolución que dicte en el procedimiento o cualquier acto que deba ser notificado, **implica la intención de respetar la garantía de seguridad jurídica a favor del particular**, pues la resolución será existente en términos jurídicos, cuando éste lo conoce, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos en virtud de que es cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

1. En tales términos, en el caso en concreto, por acuerdo de **28 de julio de 2025**, mediante el cual dio inicio del procedimiento por infracciones a la Ley, se concedió a la parte actora el término de **10 días** para que rindiera sus pruebas, mismo que le fue notificado el **28 de julio de 2025**, según se advierte de la constancia de notificación visible a folio 108 de autos, en consecuencia, dicho término transcurrió del **29 de julio al 11 de agosto de 2025**.

2. A continuación, una vez agotado el término probatorio, inició el período de alegatos por el término de **dos días**, el cual inició el **12 de agosto de 2025** y concluyó el **13 de agosto de 2025**.

3. Así, al agotarse los períodos probatorios y de alegatos, el plazo de **quince días** hábiles para emitir la resolución impugnada en el presente juicio inició el **14 de agosto de 2025** y concluyó el **19 de septiembre de 2025**; habiéndose descontado los sábados, domingos y días inhábiles, conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese orden de ideas, es evidente que la autoridad demandada tenía hasta el **19 de septiembre de 2025** para notificar la resolución del procedimiento, **y a partir de ese momento empezó a transcurrir el plazo de treinta días para que operara la caducidad, previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

En efecto, si el plazo para que la autoridad demandada emitiera la resolución en el procedimiento de oficio concluyó el **19 de septiembre de 2025**, resulta palmario que, como se resolvió en el Considerando anterior, la accionante tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **20 de noviembre de 2025**, **Sí** se actualizó el supuesto de caducidad previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Robustece lo anterior, la tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 25256/25-17-04-1.

17

Época: Décima Época
Registro: 2002368
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.15 A (10a.)
Página: 1521

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 123, DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE. El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé consecuencia alguna para el caso de que la autoridad no emita, en el plazo de quince días, su resolución en el procedimiento sancionador por infracciones a la ley relativa que establece; sin embargo, esta norma no debe interpretarse aisladamente, sino en relación con el precepto 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, que fija el plazo en que caducarán los procedimientos administrativos iniciados de oficio, pues sólo de esa forma se fija plazo para que las autoridades ejerzan sus facultades para emitir su resolución, atento a la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior es así, ya que no debe perderse de vista que ambas normas forman parte de un sistema y, por ende, se complementan, lo cual origina que adquieran un significado más complejo del que pudiera reflejar su lectura aislada; de ahí que el examen de una norma debe considerar ese alcance sistemático, con el fin de lograr un entendimiento integral de sus finalidades.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 670/2011. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Antonio Prats García.

Razón por la cual es incuestionable que **TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS** con el que contaba la autoridad demandada para emitir su determinación, **ACTUALIZANDO CON ELLO LA FIGURA DE LA CADUCIDAD**, de ahí que se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 52, fracción II, de la citada ley, **es procedente declarar la nulidad**

lisa y llana de la resolución impugnada.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial de la Quinta Época, visible en la página 11 de la revista No. 48, Año IV de diciembre de 2004, emitida por el Pleno de este tribunal, que dice:

“CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular y el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto tiempo, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, más no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.”

Asimismo, sirve de apoyo la tesis I.7o. A.190 A de la Novena Época, visible en la página 1737 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de enero de 2003, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 25256/25-17-04-1.

19

Finalmente, es de señalarse que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad del acto materia de la presente controversia, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda de nulidad, porque en nada variarán el sentido del presente fallo.

Al respecto, es aplicable la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO”. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos

de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

(Lo resaltado es de la Instrucción)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la **jurisprudencia** P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso,** inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que **en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado,** afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado es de la Instrucción)

De igual forma, sustenta la conclusión que antecede en la parte que nos interesa, la **Jurisprudencia** 2a./J. 33/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, página 425, que a la letra dice:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *

EXPEDIENTE: 25256/25-17-04-1.

21

ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

(Lo resaltado es de la Instrucción)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyas características se precisaron en el Resultando 1 de esta sentencia, por los fundamentos y motivos expuestos a lo largo de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

HORTENSIA GARCÍA SALGADO
Magistrada Titular de la Primera Ponencia

Benjamín Martínez Moreno.
Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia.
HGS/*bmm

"El 01 de julio de 2026, el licenciado Benjamín Martínez Moreno, Secretario de Acuerdos adscrito a la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre de la parte actora y de su representante legal; su domicilio; así como nombre y datos de identificación de diverso tercero.** Conste."